



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 37305/2021

TJ/IV-116311/2018

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3571/2022.

Ciudad de México, a 01 de julio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

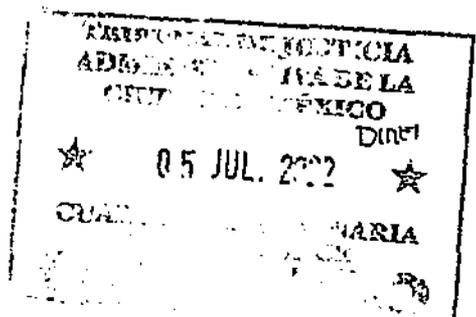
**DOCTOR ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA ONCE DE LA
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/IV-116311/2018, en 240 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 37305/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.



30/mayo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

240

30-05-22

30-05-22

RECURSO DE APELACIÓN:

RAJ. 37305/2021.

JUICIO DE NULIDAD:

TJ/IV-116311/2018.

PARTE ACTORA:

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE
PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

APELANTE:

GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE
PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA ROSA ELBA INFANTE
MEDINA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,
correspondiente a la sesión del día CUATRO DE MAYO DE DOS MIL 2
VEINTIDOS.

VISTO para resolver el RECURSO DE APELACIÓN RAJ.
37305/2021 interpuesto ante la Sala Superior de este Tribunal, el
dieciséis de junio de dos mil veintiuno, por el Gerente
General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la
Ciudad de México, a través de su autorizada Anaid Zulima

Alonso Córdova, en contra de la sentencia dictada el siete de mayo de dos mil veintiuno, por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/IV-116311/2018.

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, DP ART 186 LTAIPRCCDMX, demandó la nulidad de:

"RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

DICTAMEN NÚMERO: DP ART 186 LTAIPRCCDMX: *mitida por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por medio de la cual me otorga Pensión por edad y tiempo de servicios a partir del día* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *asignándome una cuota mensual de* DP ART 186 LTAIPRCCDMX *DP ART 186 LTAIPRCCDMX* '

El acto impugnado consiste en el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número DP ART 186 LTAIPRCCDMX, de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el que se estableció una cuota mensual a su favor

de DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX a partir del dieciséis de junio de dos mil dieciocho, por quince años de servicio, al considerar que se emitió sin tomar en cuenta todos los conceptos que percibió en el último trienio laborado para la corporación de policía.

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda al Magistrado Instructor de la Ponencia Once de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 37305/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-116311/2018

3

quien mediante acuerdo de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, admitió la demanda y ordenó emplazar a la autoridad demandada para que produjera su contestación.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Mediante proveído de diez de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, en la que la autoridad demandada, el Gerente General de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, se pronunció respecto del acto controvertido, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado.

CUARTO. PLAZO PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante proveído de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, habiendo concluido la substanciación del juicio y sin existir pruebas por desahogar, se otorgó a las partes el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y se precisó que transcurrido dicho término con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se destaca que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

QUINTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, se dictó sentencia, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando primero de este fallo.

SEGUNDO.- No se sobresee en el presente juicio, por las razones y motivos expuestos en el considerando segundo.

TERCERO.- *La parte actora acreditó los extremos de su acción y la demandada no justificó sus aseveraciones, ni la legalidad de la resolución impugnada.*

CUARTO.- *Se declara la nulidad de los actos administrativos combatidos con todas sus consecuencias legales, precisado (sic) en el resultando primero de este fallo, quedando obligada la autoridad demandada en términos de lo dispuesto en el último considerando.*

QUINTO.- *Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*

SEXTO.- *A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.*

SÉPTIMO.- *NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, quedando a disposición de las partes los documentos exhibidos en original, respectivamente."*

SEXTO. INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN. Inconformes con la sentencia mencionada, la autoridad demandada y la parte actora, el quince y veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, respectivamente, interpusieron recursos de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. RESOLUCIÓN A LOS RECURSOS DE APELACIÓN RAJ. 51005/2019 Y RAJ. 56501/2019 (ACUMULADOS). Mediante acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, se determinó lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 37305/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-116311/2018

5

“PRIMERO.- El único agravio aducido en el recurso de apelación RAJ. 51005/2019, resultó fundado y suficiente para **REVOCAR** el fallo apelado, quedando **sin materia** de estudio el agravio invocado en el recurso de apelación RAJ.56501/2019, por lo expuesto y fundado en el Considerando III de este fallo.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/IV-116311/2018.

TERCERO.- Se **ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO** en el juicio de nulidad antes citado, en los términos precisados en el Considerando III de esta resolución y en consecuencia resolver conforme a derecho proceda.

CUARTO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos de los recursos de apelación RAJ. 51005/2019 y RAJ.56501/2019 (Acumulados).”

OCTAVO. CUMPLIMIENTO A RESOLUCIÓN DE APELACIÓN Y REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Mediante proveído de ocho de enero de dos mil veinte, y en cumplimiento a la resolución a los recursos de apelación RAJ. 51005/2019 Y RAJ. 56501/2019 (ACUMULADOS), el Magistrado de la Ponencia Once requirió a la autoridad demandada que exhibiera en original o copia certificada los elementos de convicción necesarios que acrediten las percepciones que la parte actora devengó durante el último trienio que laboró.

NOVENO. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO. Mediante proveído de veintiocho de febrero de dos mil veinte, se tiene

por desahogado el requerimiento formulado a la autoridad demandada en el proveído de ocho de enero de dos mil veinte.

DÉCIMO. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Por auto de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, se otorgó a las partes el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y precisó que transcurrido dicho término, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se precisa que las partes contendientes, no ejercieron dicho derecho.

DÉCIMO PRIMERO. SEGUNDA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El siete de mayo de dos mil veintiuno, se dictó sentencia, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver el presente Juicio de Nulidad en atención a lo expuesto en el primero Considerando de esta sentencia.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente asunto, por las razones expuestas en el Considerando II del presente fallo.

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

CUARTO.- Se declara la nulidad del acto impugnado, precisado en el Resultando I de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo en los términos indicados en la parte final de su considerando IV.

QUINTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia, pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

SEXTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y alcance de la presente sentencia.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”

La Sala ordinaria declaró la nulidad del Dictamen de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 37305/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-116311/2018

7

Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios
DP ART 186 LTAIPRCCDMX de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
al considerar que es ilegal, toda vez que la pensión de los miembros de la Policía Preventiva de la Ciudad de México no debe calcularse solamente con las aportaciones que estos efectuaron sobre el 6.5% sino con el total de los conceptos, como los de ayuda servicio, previsión social múltiple y apoyo seguro de gastos funerarios.

Por lo anterior, queda obligada la autoridad demandada, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, dejar sin efectos el dictamen impugnado, emitir uno nuevo en el que se determine la cuota de pensión de conformidad con los artículos 15 y 27 de Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, tomando en consideración la totalidad de las prestaciones que obtenía la parte actora, tomando en consideración el equivalente al sueldo base, y deberá pagar de forma retroactiva las diferencias que resulten del cálculo del nuevo dictamen que realice.

DÉCIMO SEGUNDO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la sentencia mencionada, la autoridad demandada, el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a través de su autorizada Anaid Zulima Alonso Córdova, el **dieciséis de junio de dos mil veintiuno**, interpuso recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

DÉCIMO TERCERO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se admitió el recurso de apelación RAJ. 37305/2021, se turnaron los autos a la Magistrada Doctora Xóchitl Almendra Hernández Torres, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la autoridad demandada, en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

DÉCIMO CUARTO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES. El cuatro de abril de dos mil veintidós, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se tratan.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación RAJ. 37305/2021 fue interpuesto dentro del plazo de diez días que señala el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a la autoridad demandada el nueve de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 37305/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-116311/2018

9

junio de dos mil veintiuno (según foja doscientos treinta y siete del juicio de nulidad), la cual surtió sus efectos el siguiente día hábil, esto es, el diez de junio, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **once al veinticinco de junio de dos mil veintiuno**, descontando del cómputo respectivo los días: doce, trece, diecinueve y veinte de junio de dos mil veintiuno por haber sido sábados y domingos, días inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como el doce de junio de dos mil veintiuno, por ser día inhábil de conformidad con el Aviso por el cual el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México da a conocer los días inhábiles para el año dos mil veintiuno, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el trece de noviembre de dos mil veinte.

Por lo tanto, si el recurso de apelación fue interpuesto el **dieciséis de junio de dos mil veintiuno**, su presentación es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación RAJ. 37305/2021 fue promovido por la autoridad demandada, el **Gerente General de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**, a través de su autorizada **Anaid Zulima Alonso Córdova**, a quien la Sala del conocimiento, le reconoció tal carácter mediante acuerdo de diez de enero de dos mil diecinueve (foja cien).

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en

el recurso de apelación RAJ. 37305/2021; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia S.S. 17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 37305/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-116311/2018

11

México, el veinticinco de marzo de dos mil quince y cuyo contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “ De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen declaró la nulidad de la resolución impugnada, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:

“II. Previo al estudio de fondo del asunto ésta Juzgadora analiza y resuelve las causales de sobreseimiento que hacen valer las demandadas y las DE OFICIO que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

La autoridad demandada Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en su ÚNICA causal de improcedencia que hizo valer a través de su oficio de contestación de demanda, manifestó que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el Dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios número

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 37305/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-116311/2018

12

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 DP ART 186 de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Se emitió conforme a lo dispuesto en los artículos aplicables de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y de su Reglamento.

Esta juzgadora considera que debe DESESTIMARSE la causal de improcedencia invocada, ya que, del análisis realizado a los argumentos formulados por la autoridad demandada, se colige que los mismos atañen al estudio del fondo del asunto. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia número 48, Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la gaceta Oficial Del Distrito Federal, de fecha veintiocho de octubre del año dos mil cinco, cuyo rubro y texto indican:

'CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.'

III. La litis en el presente asunto se construye a determinar respecto de la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero de este fallo.

IV. Esta Juzgadora procede al estudio de los argumentos formulados por las partes, analizando los medios de prueba, en términos del artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de dicha autoridad, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 37305/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-116311/2018

13

planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.'

*Precisado lo anterior, esta Sala estudia los razonamientos expuestos por las partes, en el que la litis se centra en determinar la legalidad o ilegalidad del **Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio** a favor de la parte actora; favoreciendo en todo momento la protección más amplia de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados internacionales en que México ha sido parte de conformidad con apego a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, tal y como lo prevé el artículo 1° de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*

*En su **ÚNICO** concepto de nulidad que hizo valer la parte actora a través de su escrito de demanda, manifestó que la resolución impugnada viola en su perjuicio lo establecido en los artículos 1° 14 y 16 Constitucionales, en relación con los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, toda vez que la autoridad demandada no tomó en cuenta todas las prestaciones que percibió, además del sueldo base, cuando se encontraba en activo como elemento de la Policía en la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, por lo que solicita se declare la nulidad del dictamen impugnado y se ordene a la autoridad demandada, emita otro en donde se tomen en cuenta todas las prestaciones que percibió en dicho periodo.*

Por tratarse del Derecho a la Seguridad Social, es necesario atender a lo preceptuado por el artículo 123 en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del apartado B en la fracción XI, inciso a), así como, a diversos instrumentos internacionales, mismos que se transcriben en la parte que interesa para mejor precisión:

'Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. ...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) *En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.*

c) *Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.*

d) *Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.*

e) *Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.*

f) *Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien, para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.*

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

Como se puede advertir de lo establecido en la Constitución, en la porción normativa transcrita se establece el derecho humano a la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado en general y puntualiza las bases mínimas que abarca ese concepto.

Asimismo, el derecho a la seguridad social está reconocido igualmente como derecho humano en diversos instrumentos internacionales mismos que se transcriben enseguida en la parte conducente:

Declaración Universal de los Derechos Humanos

...

Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

...

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

...

Artículo 16 - Derecho a la seguridad social *Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.*

Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 'Protocolo de San Salvador'

Artículo 9

Derecho a la seguridad social

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

De los preceptos anteriormente transcritos se desprende lo siguiente:

En México se reconoce constitucionalmente como derecho fundamental el de la seguridad social y, en cuanto a los trabajadores al servicio del Estado, las bases mínimas de ese derecho establecidas en la Carta Magna incluyen, entre otros beneficios, el seguro de vejez y la jubilación que se regirán conforme a las leyes secundarias que expida el Congreso de la Unión, artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, es un derecho humano el de la seguridad social y conforme a él toda persona, entre otras cosas, debe obtener: a) Una pensión de retiro o jubilación que le garantice la percepción de

ingresos suficientes para disfrutar de su vida en retiro de manera digna y decorosa.

Ahora bien, la Constitución General establece en forma expresa en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, que las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, pero de acuerdo con sus atribuciones las autoridades federales, entidades federativas y municipales deberán propiciar el fortalecimiento de la seguridad social a los miembros de dichas instituciones, así como de sus familiares y dependientes.

Por consiguiente, ese Derecho Constitucional se debe configurar en la normativa especial, por lo que en el caso concreto debe acudir a la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establecida favor de los miembros de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, regulado en el Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, así como el Reglamento de la Ley de la Caja De Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, de donde se desprende en la parte que interesa lo siguiente:

Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México Reglamento de la Ley de la Caja De Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal

'Artículo 1. La Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene como objeto administrar y otorgar las prestaciones y servicios establecidos en su Ley.'

'Artículo 14. Corresponde a la persona titular de la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Operar en el marco de la Ley, Reglamento y demás normatividad aplicable, el otorgamiento de las siguientes prestaciones y servicios a las personas protegidas por la Ley:

- a) Pensión por jubilación;***
- b) Pensión por retiro por edad y tiempo de servicios;***
- c) Pensión por invalidez;***
- d) Pensión por causa de muerte;***
- e) Pensión por cesantía en edad avanzada;***
- f) Paga de defunción a familiares derechohabientes de elementos fallecidos en servicio activo;***
- g) Ayuda para gastos funerarios a derechohabientes de elementos activos, pensionados o jubilados que fallezcan;***



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- h) *Indemnización por retiro voluntario;*
- i) *Préstamo a corto o mediano plazo-especiales;*
- j) *Préstamo hipotecario para elementos activos;*
- k) *Servicios sociales, culturales y recreativos;*
- l) *Servicios médicos por conducto de la institución correspondiente, y*
- m) *Seguro por riesgo del trabajo;*
- ...

Reglamento de la Ley de la Caja De Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal

'Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y procedimientos para el otorgamiento de los servicios y prestaciones que se contienen en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.'

Por lo tanto, los Miembros de la Policía Preventiva gozan del derecho fundamental a obtener una pensión de retiro, como parte del derecho a la seguridad social con las bases mínimas establecidas en la Constitución y en diversos instrumentos internacionales, pero de conformidad con sus propias leyes tal como se prevé en el Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en sus artículos 1º, 15, 16, 17, 18.

Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal

'ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia en el Distrito Federal y se aplicará:

I.- Al personal de línea que integra la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros, y

...

'Artículo 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizabile, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

Del artículo antes transcrito, se advierte que, para determinar el monto de las pensiones, se tomará en cuenta sueldo o salario uniforme y total que perciban fijados en el tabulador integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones los elementos de la policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

'Artículo 16. Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.'

Del precepto anteriormente transcrito, se desglosa que todo elemento comprendido en el artículo primero de la Ley de Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, deberá cubrir a la Caja una aportación obligatoria del seis punto cinco por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones.

'Artículo 17 El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y

II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda.'

'Artículo 18. El Departamento está obligado a:

I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley;

II.- Enviar a la Caja las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;

III.- Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y

IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes.'

De los numerales antes invocados, se precisa que el Departamento - Departamento del Distrito Federal ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, antes Secretaria de Seguridad Pública- aportara el equivalente a los siguientes porcentajes 7% del sueldo básico de cotización de los elementos para las prestaciones de Seguridad Social, y 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda, por otra parte, del artículo 18 se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 37305/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJI/IV-116311/2018

19

advierte que el Departamento es el obligado de efectuar los descuentos a los Miembros de la Policía Preventiva, en ese mismo sentido el artículo 20 prevé que si estos descuentos no se efectuaron, la caja solicitará a la corporación que se les descuenta hasta el 27% de su sueldo básico, mientras el adeudo no este cubierto, tal como se prevé en el numeral siguiente:

'Artículo 20.- Cuando no se hubieren hecho a los elementos los descuentos procedentes conforme a esta Ley, la Caja solicitará al Departamento que descuenta hasta un 27% del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el propio elemento solicite y obtenga prórroga para el pago.

'ARTICULO 24.- Los acuerdos del Consejo Directivo por los cuales se nieguen, modifiquen, suspendan o revoquen las pensiones a que esta Ley se refiere, podrán recurrirse por los posibles beneficiarios ante el propio Consejo dentro del término de 15 días hábiles a partir de que se hagan sabedores o se les notifique dicha resolución. El recurso deberá resolverse en un plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente en que se recibe.

Toda fracción de más de 6 meses de servicios se considerará como año completo para los efectos del otorgamiento de las pensiones.'

Ahora bien, del análisis efectuado a la resolución impugnada, consistente en el Dictamen No ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} DP ART 186 LTAIPRCCDMX; de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, el cual obra en original a fojas catorce a veinte de autos, en el que se le otorgó una pensión a la parte actora, por el equivalente a ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX), por el total de las aportaciones efectuadas por el actor tal como se advierte de la siguiente transcripción en la parte que interesa:

[...]

Cabe precisar que de las percepciones contenidas en el Recibo Comprobante de Liquidación de Pago referido, de conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, únicamente aportó a esta Entidad el 6.5% sobre los conceptos de: Salario Base (Importe), Prima de Perseverancia, Compensación por Riesgo, Compensación por Contingencia y Compensación por Grado ssp. itfp, porcentaje que se ve reflejado en el apartado de deducciones de dicho documento en los conceptos de Fondo de Aportaciones y Fondo de Pensiones.

Por lo que se refiere a los conceptos de Despensa, Ayuda Servicio, Previsión Social Múltiple y Apoyo Seguro Gastos Funerarios cdmx, señalados de igual forma en el apartado de percepciones del Recibo Comprobante de Liquidación de Pago referido, cabe aclarar que la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México no aportó a esta Entidad el 6.5% sobre dichos conceptos, por lo tanto, este Organismo se encuentra imposibilitado para considerarlos en el cálculo de la Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios a favor de DP ART 186 LTAIPRCCDMX pues

el monto de las pensiones y prestaciones debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, dado que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas, por ello es importante conocer la forma en que se realizaron las cuotas y aportaciones de seguridad social a este Organismo.

...

(Lo resaltado es nuestro)

Esta Juzgadora, resuelve que el Dictamen impugnado es ilegal, toda vez que el otorgamiento de la pensión se determinó por el total de las aportaciones efectuadas por el actor solamente ya que a decir de la autoridad demandada, la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México no aportó el 6.5% sobre los conceptos de Despensa, Ayuda Servicio, Previsión Social Múltiple y Apoyo Seguro Gastos Funerarios, por lo tanto, se encontró imposibilitada para considerarlos en el cálculo de la Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios a favor del actor

Sin embargo, el Derecho a la Seguridad Social, de los elementos de la Policía Preventiva no puede ser su restringido con el argumento de la falta de aportación de la Secretaría de Seguridad Pública respecto el 6.5% de los conceptos de Despensa, Ayuda Servicio, Previsión Social Múltiple y Apoyo Seguro Gastos Funerarios - ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana-, pues si bien es cierto que de conformidad con la Ley de Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el sistema de pensiones de los elementos de la Policía Preventiva encuentra su forma de financiamiento en las aportaciones bipartitas.

Que deben efectuar, por un lado, los agentes a razón del 6.5% (seis punto cinco por ciento) sobre el sueldo básico de cotización y, por otro, el Departamento - Departamento del Distrito Federal ahora la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, antes Secretaria de Seguridad Pública- quien aportara el equivalente a los siguientes porcentajes 7% del sueldo básico de cotización de los elementos para las prestaciones de Seguridad Social, aunado a que en dicho ordenamiento legal se dispone que es el Departamento el obligado de efectuar los descuentos a los Miembros de la Policía Preventiva y entregar a la Caja quincenalmente el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las de la Secretaría de Seguridad Pública ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana; tal como se advierte del precepto que enseguida se transcribe

'Artículo 18. El Departamento está obligado a:

I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley;

II.- Enviar a la Caja las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 37305/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-116311/2018

21

III.- Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y

IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes.'

Toda vez que el derecho a la seguridad social en su vertiente de la pensión de retiro no se puede suprimir ni restringirle salvo por razones objetivas y racionales, esas condiciones no se colman con el hecho de que la Secretaría de Seguridad Pública incumpla sus obligaciones y dejen de calcular, retener y enterar las cuotas de aportaciones de seguridad social tanto de los elementos policiales como de la misma corporación, así como de cobrar los adeudos para conformar el fondo del cual deben salir las cantidades para pagar las pensiones, pues dicha razón de hecho no encuentra sustento para disminuir la pensión a los miembros de la Policía Preventiva, menos si ese derecho no es una concesión gratuita y se establece para garantizar el derecho a recibir una pensión por los años laborados.

Ahora bien, para el cálculo de la pensión se debe atender, el segundo párrafo del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establece textualmente:

'Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.'

Del artículo antes transcrito, se advierte que, el sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de la referida Ley, será el sueldo uniforme, integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones; y que, para determinar el monto de las pensiones, se tomará en cuenta el sueldo básico y las demás prestaciones que perciban los elementos de la policía de la Ciudad de México.

Por su parte, el artículo 27 de la misma Ley, dispone lo siguiente:

'ARTICULO 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que, teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

AÑO DE SERVICIO	% DEL PROMEDIO DE SUELDO BÁSICO DE LOS TRES ÚLTIMOS AÑOS
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%
30	100%

Ahora bien, del análisis efectuado a constancias que obran en autos, se advierte que el actor exhibió los recibos de pago de los tres últimos años en que laboró en la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, de los cuales se desprende que percibía su salario base, así como las siguientes prestaciones de manera continua, por los tres últimos años de servicio:

1. PRIMA PERSEVERANCIA
2. COMPENSACIÓN POR RIESGO
3. DESPENSA
4. AYUDA SERVICIO
5. COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA
6. COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN
7. PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE
8. COMPENSACIÓN POR GRADO

Sin tomar en consideración la totalidad de las prestaciones que percibía, ya que únicamente consideró las que como se mencionó con antelación aportó el solamente 1) SALARIO BASE (HABERES) 2) PRIMA PERSEVERANCIA 3) COMPENSACIÓN POR RIESGO 4) COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA 5) COMPENSACIÓN POR GRADO y no calculo respecto de los conceptos de DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE Y APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por tanto, al ser violatorio del Derecho a la Seguridad Social y contravenir los principios pro persona y de progresividad rectores de la interpretación y aplicación de las normas en materia de derechos humanos, previstos en el artículo 1° de la Constitución Mexicana no debe calcularse la pensión de los miembros de la Policía Preventiva de la Ciudad de México solamente con las aportaciones que estos efectuaron el 6.5 % sino con el total de conceptos tales como, Ayuda Servicio, Previsión Social Múltiple y Apoyo Seguro Gastos Funerarios; pues como se estableció anteriormente la Secretaria de Seguridad Publica incumplió con sus obligaciones y no realizó las cuotas de las aportaciones de seguridad social, por lo que a los elementos policiales no les debe repercutir el incumplimiento de dicha obligación entendido que al tratarse de un derecho fundamental debe regirse igualmente en su interpretación por los principios pro persona, de mayor beneficio y de progresividad, tal como lo prevé el artículo 1° de la Constitución Mexicana y el artículo 1° de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

'Artículo 1° En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...'

Por lo que el otorgamiento de la pensión de los miembros de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, debe regirse por los artículos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que prevén el derecho a una pensión de retiro, calculada con el equivalente al sueldo base, que conforme a su numeral 15, se integra con sueldo o salario uniforme y total que perciban fijados en el tabulador integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones y la antigüedad generada de conformidad con los artículos 27 y 24 de la ley de la materia.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía el contenido de la Jurisprudencia PC.I.A. J/136 A (10a.), emitida por el Pleno de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro: 2019261, correspondiente a la Décima Época, visible en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIX, Febrero de 2019, Tomo II, página 1905, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

'POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA PENSIÓN DE RETIRO DE SUS MIEMBROS DEBE DETERMINARSE CON EL SUELDO BASE Y SEGÚN LA ANTIGÜEDAD GENERADA EN TÉRMINOS DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL. El otorgamiento de una pensión de retiro a los cuerpos de seguridad, de los cuales forman parte los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se rige por disposiciones especiales, entre ellas, los artículos 35 y 36 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social que prevén el derecho a una pensión de retiro, calculada con el equivalente al sueldo base, que conforme a su numeral 11, se integra con sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que corresponden por el servicio; y, conforme a sus artículos 12 y 13, el fondo para cubrir esa pensión se genera con la aportación del 8% del sueldo básico de cotización por parte del elemento policial y del 17.75% a cargo de la Corporación, quien los debe calcular, retener y enterar a la Caja de Previsión Social. Ahora bien, la falta de cobro de dichas cuotas motivó la emisión del 'Acuerdo que autoriza las Reformas a los Artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios y Adición del Artículo Octavo Transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal', publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 17 de mayo de 2010, donde se estableció que las pensiones se otorgarían en el equivalente a 1.2 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, reformado mediante Acuerdo DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX emitido el 13 de diciembre de 2010, en donde se fijó el monto de 1.3 DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX a DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX el salario referido. **No obstante, el derecho humano a la pensión de retiro de los miembros de la Policía Auxiliar no puede ser suprimido ni reducido, y se rige por el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, lo cual implica no emitir normas que puedan afectar los beneficios otorgados en disposiciones anteriores. En consecuencia, no es factible aplicar el acuerdo mencionado, ni siquiera por la omisión de cubrir las aportaciones respectivas, pues esa circunstancia no es un motivo válido, al derivar del incumplimiento de las obligaciones que las Reglas citadas disponen para ese efecto, a cargo de la Corporación policial citada, y no puede repercutir negativamente en el elemento policial. Consecuentemente, la pensión de retiro de los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, debe determinarse con el sueldo base y según la antigüedad generada en términos de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social'**

Asimismo, es aplicable por analogía al presente asunto la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis de la Novena Época, en Materia Laboral, con número de Registro 166611, número de Tesis 2a./J. 100/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece textualmente los siguiente:

'PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 37305/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-116311/2018

25

DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: 'PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).', determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro: 'AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.', señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido Instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base.'

Cabe destacar que, respecto del concepto de DESPENSA, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de despensa, y por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia número S.S. 09 de la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día diez de julio de dos mil trece, que literalmente señala:

'AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del

elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de 'ayuda de despensa', aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.'

Finalmente, por lo que respecta a las aportaciones del 6.5% respecto de los conceptos Ayuda de Servicio, Previsión Social Múltiple y Apoyo Seguro Gastos Funerarios, que no aportó la Secretaria de Seguridad Pública, son parte del financiamiento de la caja y, por ello, es menester cubrirlas. ya que constituyen un adeudo vigente, el cual es exigible y puede cobrarse; siempre y cuando atendiendo el derecho al mínimo vital en tanto no se haya extinguido por prescripción, tal como se estableció en la ejecutoria de la Contradicción de Tesis 15/2018 y acumulada 18/2018 por el Pleno de Materia Administrativa del Primer Circuito criterios que deben prevalecer con carácter de jurisprudencia.

Sin embargo, en las mencionadas reglas no se encuentra establecido un porcentaje determinado para aplicar las deducciones a efecto de recuperar las aportaciones no efectuadas para cuando el policía se encuentra jubilado, por lo que para garantizar el derecho a la seguridad social y hacer operativo el sistema y conceder el derecho fundamental de pensión de los policías preventivos, es necesario aplicar el mismo mecanismo, sin dejar de lado el principio del mínimo vital, para atender las necesidades básicas que permitan su subsistencia en un nivel suficiente conforme al derecho en cuestión que exige la satisfacción de la seguridad social, vida digna, salud y alimentación, en su mínima expresión, en un nivel suficiente para garantizar a los pensionados un ingreso suficiente para tener una vida digna en retiro, por lo que se deberán aplicar las mismas tasas de deducción pero al monto de la cuota de pensión otorgada.

Por tanto, para garantizar los referidos efectos y fines de la pensión, el cobro de las aportaciones no cobradas cuando el elemento se encontraba en activo y no prescritas, podrán exigirse al policía jubilado mediante deducciones que de acuerdo a sus ordenamientos legales podrán hacerse en cantidades equivalentes a los porcentajes referidos en dichos preceptos, esto es, EN PRINCIPIO A PARTIR DE UN MÍNIMO 8% y hasta el 27% pero sobre el monto de la pensión asignada.

Lo anterior en el entendido de que, si la deducción se fija en un porcentaje superior al mínimo (8%), la autoridad deberá razonar de manera fundada y motivada su determinación; además, deberá atender a las peculiaridades de cada caso y a las circunstancias personales de los pensionados, para justificar el porcentaje del descuento superior al mínimo, sin poder rebasar la tasa máxima del 27%, al monto de la pensión otorgada.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 37305/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-116311/2018

27

Sirve de sustento a lo anterior el contenido de la Jurisprudencia PC.I.A. J/137 A (10a.), emitida por el Pleno de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro: 2019262, correspondiente a la Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIX, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 1907, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

'POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN LAS CUOTAS NO APORTADAS, AUNQUE ESTÉN JUBILADOS, MIENTRAS NO SE EXTINGAN POR PRESCRIPCIÓN Y EN LOS PORCENTAJES APLICABLES POR ANALOGÍA. De manera ordinaria las aportaciones al fondo de seguridad social de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar deben cubrirse durante el transcurso del servicio activo por los sujetos obligados, entre ellos, los elementos policiales, y si no se cubren se genera un adeudo a su cargo, exigible aun cuando se hayan separado por jubilación mientras no se extingan por prescripción; sin embargo, de acuerdo con las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social no se fija el porcentaje aplicable a las deducciones para cobrar ese adeudo a los elementos que han causado baja por jubilación para hacer operativo el sistema y, por tanto, deben atenderse por analogía, las reglas previstas para el cobro de esas aportaciones cuando el policía se encuentra en activo, es decir, conforme a los artículos 12 y 17 de las reglas mencionadas, para aplicar deducciones a fin de cobrar el adeudo de las aportaciones que no se hayan extinguido por prescripción y a partir del 8% y hasta el 27%, pero sobre el monto de la pensión asignada. Lo anterior en el entendido de que, en atención a las peculiaridades del caso y a las circunstancias personales de los pensionados, si la deducción se fija en un porcentaje superior al mínimo (8%), la autoridad deberá razonar de manera fundada y motivada su determinación. Lo anterior resulta congruente con los principios de equidad y mínimo vital, pues permitirá a la autoridad atender las necesidades básicas del pensionado y garantizar la percepción para la subsistencia digna del policía auxiliar retirado.'

*En atención a lo anterior y con fundamento en lo previsto por los artículos 98, fracción I, 100, fracción IV, 102, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al resultar ilegal el **Dictamen NoDP ART 186 LTAIPRCCDMX** de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, **de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **se declara su nulidad; en tales circunstancias queda obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, atendiendo a las consideraciones plasmadas en la presente sentencia para los siguientes efectos: Dejar sin efectos el Dictamen NoDP ART 186 LTAIPRCCDMX** **le veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, emitir uno nuevo en el que se determine la cuota de pensión de conformidad con los artículos 15 y 27 de Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, tomando en consideración la totalidad de las prestaciones que obtenía el actor, calculada con el equivalente al sueldo base -sueldo o salario uniforme fijados en el tabulador integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, que percibía en activo en la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México ahora y los años de cotización.***

Asimismo, la autoridad demandada deberá pagar al actor, de forma retroactiva las diferencias que resulten del cálculo del nuevo dictamen que realice.

Se concede a la enjuiciada un término de QUINCE días posteriores a la fecha en que quede firme la presente sentencia, para que dé cumplimiento a la misma."

SEXTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. Se procede a dar contestación a los agravios hechos valer por la autoridad demandada, en el recurso de apelación RAJ. 37305/2021, en los siguientes términos.

En el segundo agravio la autoridad demandada argumenta que la sentencia apelada es ilegal, en virtud de que trasgrede los principios de congruencia y exhaustividad, toda vez que fue omisa en analizar las pruebas ofrecidas como lo son el Dictamen de Pensión impugnado, el Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y el Cálculo del Trienio ofrecidos en el desahogo de requerimiento.

Este Pleno Jurisdiccional considera que lo anterior es sustancialmente **FUNDADO** y suficiente para **REVOCAR**, el fallo apelado, toda vez que del análisis del mismo, se advierte que la Sala ordinaria emitió una resolución incongruente, como lo indica la autoridad recurrente, al considerar que la pensión de los miembros de la Policía Preventiva de la Ciudad de México no debe calcularse solamente con las aportaciones que estos efectuaron sobre el 6.5% si no con el total de los conceptos, como los de ayuda servicio, previsión social múltiple y apoyo seguro de gastos funerarios.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 37305/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-116311/2018

29

Determino en la sentencia, que el dictamen de pensión estaba indebidamente fundado y motivado, pues la autoridad demandada para el otorgamiento de la pensión lo determinó únicamente con el total de las aportaciones efectuadas por la parte actora, sin tomar en consideración la totalidad de las percepciones que recibió en el último trienio laborado, las cuales fueron: *"SALARIO BASE (HABERES), PRIMA PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO, DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE Y APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS"*.

Sin embargo, al momento de declarar la nulidad de la resolución impugnada, la Sala del conocimiento determinó que la autoridad debía dejar insubsistente el dictamen de pensión impugnado y emitir uno en el que se determine la cuota de pensión de conformidad con los artículos 15 y 27 de Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, tomando en consideración la totalidad de las prestaciones que obtenía el actor, calculada con el equivalente **al sueldo base -sueldo o salario uniforme fijados en el tabulador integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones**, que percibía en activo en la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México ahora y los años de cotización.

Por lo anterior, se violenta el principio de congruencia, y por ende, lo establecido en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establece:

"Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; y

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme."

De lo anterior, se colige que las sentencias deben estar debidamente fundadas y motivadas y atender en todo momento a los principios de congruencia y exhaustividad, lo que implica un examen minucioso de los planteamientos de las partes y de las constancias que obran en autos y la valoración de las pruebas admitidas, a efecto de no dejar en estado de indefensión ni a la parte actora ni a la autoridad, siendo exhaustivo el pronunciamiento que se haga en la sentencia, máxime que por un lado la A quo indicó que debían tomarse la totalidad de las conceptos percibidos por la parte actora en el último trienio, y en los efectos de la nulidad precisó que la autoridad demandada debería tomar los conceptos que integran el sueldo base, el cual de conformidad con el artículo 15, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, se integra por sueldo, sobresueldo y compensaciones, con lo cual deja en estado de indefensión a la autoridad recurrente, al no saber cuál de las consideraciones de la sentencia es la que debe prevalecer.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 163/2016 (10ª.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 37305/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-116311/2018

31

Nación, visible en la página mil cuatrocientos ochenta y dos, Tomo II, noviembre de dos mil dieciséis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, de rubro y texto:

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES. El precepto citado dispone, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De modo que en seguimiento del artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, se concluye que conforme al tercer párrafo del artículo 50 de este último ordenamiento, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquélla y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, con las salvedades que la propia Sala pueda advertir, por ejemplo, cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido, así como en aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que aquélla quedará obligada a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes.”

Por lo expuesto, y al haber resultado sustancialmente **FUNDADO** el único agravio hecho valer por la autoridad demandada en el recurso de apelación **RAJ. 37305/2021**, esta Ad quem estima procedente **REVOCAR** la sentencia apelada y emitir una nueva en sustitución de la dictada el **siete de mayo**

de dos mil veintiuno, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio TJ/IV-116311/2018, por lo que resulta innecesario analizar el resto de los argumentos expuestos en el agravio primero, en los cuales sostiene la legalidad del dictamen de pensión impugnado, ya que en nada variaría lo determinación alcanzada por este Pleno Jurisdiccional.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y demás aplicables, se procede a emitir una nueva sentencia.

SÉPTIMO. EL PLENO JURISDICCIONAL REASUME JURISDICCIÓN. En las relatadas condiciones, se reasume jurisdicción en sustitución de la Sala de primera instancia, por lo que se procede a emitir una nueva sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el contenido de la jurisprudencia con número de tesis XI.2o.J/29, con registro digital 177094, publicada en el Apéndice de dos mil cinco, Tomo XXII, página dos mil setenta y cinco, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación:

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios."

Este Pleno Jurisdiccional considera pertinente destacar que, dentro de los numerales primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del capítulo intitulado RESULTANDO de la presente resolución, se realizó la relatoría de los antecedentes del presente juicio, por lo que los mismos se tienen por insertos en el presente apartado, en aras de economía procesal y a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

OCTAVO. ANÁLISIS DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previamente al estudio del fondo del asunto, ésta Sala Ad quem, en funciones de juzgadora, procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya que su estudio preferencial es necesario, sea que las haga valer la parte demandada o aun de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

En la única causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, alega que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

, que por esta vía se impugna fue emitido conforme a lo establecido en los artículos 2 fracción II, 4 fracción IV, V y VII, 8, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23 y 27 de la Ley de la Caja de

Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, así como 21, 22 y 24 de su Reglamento.

La causal de improcedencia invocada por la autoridad se desestima, toda vez que lo atinente a si el acto impugnado causa una afectación o no, al interés jurídico del accionante, así como de la legalidad o ilegalidad del dictamen controvertido corresponde al estudio del fondo del asunto, el cual será efectuado en el apartado conducente de esta sentencia.

Sustenta la anterior determinación la jurisprudencia número 48, Tercera época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha veintiocho de octubre de dos mil cinco, cuyo rubro y texto a la letra señalan:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA. - Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

Así también, sirve de apoyo, por analogía, la jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cinco, tomo XV, enero de dos mil dos, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, la cual se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 37305/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-116311/2018

35

involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

Por tanto, al resultar infundada la única causal de improcedencia, alegada por la autoridad responsable y toda vez que de autos no se desprende la configuración de alguna que amerite su análisis de oficio, se procede al estudio de fondo.

NOVENO. FIJACIÓN DE LA LITIS. La controversia en el presente juicio de nulidad consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX al tenor de las manifestaciones hechas valer por las partes y valorando las pruebas ofrecidas en el juicio de nulidad, atendiendo que la demanda constituye un todo, y su análisis no sólo debe constreñirse al apartado de conceptos de nulidad, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver las pretensiones efectivamente planteadas.

Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y acorde con la tesis S.S./J. 56, de la tercera época, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada el quince de noviembre de dos mil seis en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora de la Ciudad de México) y cuya voz reza "**DEMANDA DE NULIDAD. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE EN FORMA INTEGRAL.**"

DÉCIMO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA. La parte actora

manifiesta en el primer concepto de nulidad que, en esencia el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, impugnado viola lo señalado en el artículo 16 de la Constitución, en relación con lo dispuesto por los artículos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, toda vez que la autoridad no tomó en cuenta para integrar el sueldo básico y así poder determinar el monto de la pensión los conceptos denominados "SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, PRIMA DE COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, DESPENSA, COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP, AGUINALDOS, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL., SALARIO BASE RETRO, PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO, PRIMA ESPECIALIDAD RETRO, COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP RETRO, VALES DE DESPENSA, PRIMA VACACIONAL, PRIMA VACACIONAL RETRO, ESTIMULO PROTECCIÓN CIUDADANA, GRATIFICACIÓN AL SERVICIO, DESPENSA RETRO, CANTIDAD ADICIONAL, CANTIDAD ADICIONAL RETRO, RECONOCIMIENTO MENSUAL, RECONOCIMIENTO MENSUAL RETRO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE RETRO, COMPENSACIÓN ADICIONAL, COMPENSACIÓN MANDO y COMPENSACIÓN ESPECIAL."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Sostiene que de conformidad con los artículos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, para el cálculo del monto de la pensión se debe tomar en cuenta el promedio básico percibido en el último trienio laborado, el cual se integrara con el sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Por su parte, el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, aduce que la acción intentada por la parte actora resulta improcedente ya que el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que fue emitido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los artículos 8, 14 y 16 Constitucionales, pues el cálculo realizado a efecto de establecer el monto de la pensión solicitada por la parte accionante, se realizó de manera fundada y motivada, en la que se le asignó una cuota mensual que actualmente asciende a [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)

[DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)
[DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)
[DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)
[DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)).

En este mismo sentido, aduce que las percepciones que forman su sueldo básico establecido en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, son los que la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, estableció en su Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría, los cuales son: ***“HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA y COMPENSACIÓN POR GRADO”***.

El Pleno Jurisdiccional, estima que los argumentos hechos valer por la parte actora en su demanda de nulidad son **FUNDADOS**, ello es así ya que del análisis que esta Ad quem realizó al Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número DP AJ
DP AJ
DP AJ DP ART 186 LTAIPRCCDMX emitida en favor de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, (visible a fojas catorce de autos), se encuentra indebidamente fundado y motivado, dado que en dicho acto, únicamente se señalaron los preceptos legales que lo fundan, pero no se estableció la mecánica de cálculo, ni los conceptos que integraron el sueldo considerado para la cuantificación de la pensión.

Además, la autoridad demandada en su oficio de contestación, expresó que para el cálculo de la pensión concedida, fueron considerados los conceptos de "*SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD y COMPENSACIÓN POR GRADO*", toda vez que únicamente respecto de ellos la parte accionante aportó el 6.5% (seis punto cinco por ciento) establecido en la normatividad aplicable, sin establecer las prestaciones que tomó en consideración.

Sin embargo, como se adelantó del análisis realizado por este Pleno Jurisdiccional al dictamen de pensión impugnado, no se advierte tal situación, sino únicamente la cantidad por pensión otorgada a DP ART 186 LTAIPRCCDMX, antecedentes procesales, pues ello contraviene su obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncie, de ahí la ilegalidad del acto impugnado.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Sustenta la anterior determinación la jurisprudencia con registro 237870, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 139-144, Tercera Parte, página doscientos uno, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto."

En ese sentido, la autoridad demandada tenía la obligación de precisar las prestaciones económicas que integraron el salario base de cotización establecido para su pensión, el cual se debe integrar por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación definidos en los tabuladores regionales de cada dependencia, con excepción de los conceptos extraordinarios como son los de despensa y las horas extra, deberían ser objeto de cotización para efectos del otorgamiento de su pensión por jubilación, esto de conformidad con lo previsto en los numerales 2, fracción II, 15, 16, 17 y 27, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 2o.- Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

II. Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios;"

"ARTÍCULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y

fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.”

“ARTÍCULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.”

“ARTÍCULO 17.- El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y

II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda.”

“ARTÍCULO 18.- El Departamento está obligado a:

I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley; (...).”

“Pensión por Edad y Tiempo de Servicios

ARTICULO 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

SIN TEXTO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Últimos años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

Del contenido de los preceptos legales reproducidos, se desprende que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la pensión por edad y tiempo de servicio se integra por los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, consignados en el catálogo general de puestos del Gobierno Local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México; pensión a la cual tienen derecho aquellos elementos que hubiesen prestado servicios mínimo quince años y un mínimo de cincuenta años de edad.

Asimismo, todo elemento deberá cubrir a la caja una aportación del 6.5% (seis punto cinco por ciento) del sueldo básico que se aplicará para cubrir las prestaciones de seguridad social.

De lo que se deduce que, para el cálculo de una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, no deben considerarse todos y cada uno de los conceptos que la parte actora percibió en el último trienio laborado, pues sólo deben incluirse los que se encuentran previstos de manera expresa en la normatividad aplicable, esto es, el sueldo, sobresueldo y las compensaciones que haya disfrutado en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Ahora bien, de los recibos de pago exhibidos por la parte actora, consultables de la foja siete a la doce y de la veintiuno a la setenta y siete, se advierte que percibió de manera regular y continua como parte de sus percepciones los conceptos de *"SALARIO BASE (HABERES), PRIMA PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO y COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL., DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE Y APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS."*

En este orden de ideas, si de conformidad con lo previsto en el citado artículo 15 de Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, la cuota pensionaria debe fijarse sólo con los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, en la especie, únicamente deben considerarse los conceptos de *"SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP) y COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL"*, al ser éstos los que se encuentran en los supuestos normativos en cita.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Adicionalmente, es menester mencionar que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México se encuentra facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial S.S. 10, Cuarta Época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada el diez de julio de dos mil trece, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y cuyo contenido es el siguiente:

"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

Cabe señalar, que en el dictamen de pensión no se debe considerar el rubro de "DESPENSA"; toda vez que dicho

concepto no integra el sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino una prestación convencional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos cuarenta y tres, Tomo XXIX, Febrero de dos mil nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro digital 167971 de rubro y texto siguientes:

***“AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Los artículos 15, 60 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, establecen que la jubilación debe pagarse conforme al sueldo básico, el cual está compuesto solamente por los conceptos siguientes: a) salario presupuestal; b) sobresueldo; y c) compensación por servicios, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo. En ese sentido, la percepción de ‘ayuda de despensa’, aun cuando se otorgue de manera regular y permanente a los trabajadores al servicio del Estado, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico.*”**

Así como la jurisprudencia S.S. 09, Cuarta época, Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, 10 de julio de 2013 y que a la letra señala:

***“AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento*”**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 37305/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-116311/2018

45

de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

Asimismo, los conceptos denominados "AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS, PRIMA VACACIONAL, VALES DE DESPENSA, ESTIMULO PROTECCIÓN CIUDADANA, GRATIFICACIÓN AL SERVICIO, CANTIDAD ADICIONAL y RECONOCIMIENTO MENSUAL", no deben tomarse en consideración para la cuantificación de la cuota pensionaria mensual, porque de los artículos 2, fracción II, 15, 16 y 27, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, no se advierte que dichos conceptos formen parte del salario base, estos conceptos derivan de una relación meramente de carácter laboral. Consecuentemente, no son parte del sueldo y, por ende, no debe ser parte de la integración del cálculo de la cuota pensionaria mensual. Por lo tanto, no son conceptos que deban ser tomados en cuenta para determinar el monto de la pensión, a favor de la parte actora.

Apoya a la consideración anterior, por analogía la tesis aislada I.7o.A.469 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 1282 y registro 174659, la cual se cita enseguida:

"PENSIÓN JUBILATORIA. LOS CONCEPTOS DENOMINADOS HORAS EXTRAS, DÍAS FESTIVOS Y DE DESCANSO TRABAJADOS, NO DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA PARA SU CUANTIFICACIÓN, POR NO FORMAR PARTE DEL SUELDO BÁSICO PERCIBIDO POR LOS TRABAJADORES AL SERVICIO

DEL ESTADO, AL NO TENER EL CARÁCTER DE UNA COMPENSACIÓN. *Conforme al artículo 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el monto de la pensión por jubilación se calcula con el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año anterior a la fecha de baja del trabajador. Por su parte, el artículo 15 del propio ordenamiento legal, dispone que el sueldo básico se integra por el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación. Ahora bien, el último rubro mencionado es la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo otorgada al trabajador de manera discrecional en cuanto a su monto y duración, con motivo de las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con el cargo o por servicios especiales desempeñados, cubierta con cargo a la partida específica denominada "compensaciones adicionales por servicios especiales". En consecuencia y con independencia de que los conceptos referidos sean o no cubiertos con cargo a esa partida y por los factores aludidos; lo cierto es que no tienen el carácter de una compensación por no pagarse discrecionalmente. En efecto, las horas extras deben ser remuneradas conforme al artículo 39 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, esto es, con un cien por ciento más del salario asignado a las horas de jornada ordinaria. Los conceptos días de descanso y festivos trabajados, deben pagarse al doble sin importar el monto del salario correspondiente al día de descanso, en términos de los artículos 73 y 75 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria según lo establece el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Por tanto, los conceptos aludidos no son cubiertos de manera discrecional en cuanto a su monto por existir mandato legal que obliga al patrón a cubrirlas de la manera indicada; motivo por el cual, no se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 15, párrafo cuarto, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en lo concerniente a lo que debe entenderse como compensaciones integrantes del sueldo básico que sirve para cuantificar la pensión jubilatoria." (Énfasis añadido).*

De igual forma, es aplicable por analogía, la tesis XII.3o.(V Región) 5 L (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1930 y registro 2001427, misma que se inserta a continuación:

"PRIMA VACACIONAL, NO FORMA PARTE DEL SALARIO BASE PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LAS PENSIONES DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. *Las prestaciones que no derivan de la ley laboral sino del contrato de trabajo, individual o*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 37305/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-116311/2018

47

colectivo, son exigibles en los términos pactados por las partes; empero, el régimen de jubilaciones y pensiones que forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, es el que señala las condiciones para que los trabajadores obtengan la pensión, y será conforme al contenido de dicho instrumento que se determinarán las prestaciones aplicables para establecer la cuantía de esa pensión. En ese sentido, del análisis de los artículos 1, 4 y 5 del citado régimen, no se advierte que el concepto de "prima vacacional" forme parte del salario base para determinar la cuantía de las pensiones que establece dicho ordenamiento. En consecuencia, si la "prima vacacional" no fue de los conceptos que se pactaron por las partes en el régimen de jubilaciones y pensiones del pacto colectivo que rige en dicho instituto, ésta no debe ser considerada para determinar el salario base aplicable para la cuantía de las pensiones que establece dicho ordenamiento."

Cabe precisar que tampoco procede en la fijación de la nueva cuota pensionaria la inclusión de los conceptos señalados en el escrito inicial de demanda denominados: "SALARIO BASE RETRO, PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO, PRIMA ESPECIALIDAD RETRO, COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP RETRO, PRIMA VACACIONAL RETRO, DESPENSA RETRO, CANTIDAD ADICIONAL RETRO, RECONOCIMIENTO MENSUAL RETRO y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE RETRO", pues sólo constituyen el pago del ajuste de dichos conceptos, no así de conceptos diversos a los que la parte actora ya percibía.

DÉCIMO PRIMERO. CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS FORMULADOS EN LOS CONCEPTOS DE NULIDAD. En consecuencia, dado que los argumentos planteados por el actor en sus conceptos de nulidad en estudio resultaron fundados, al haberse emitido el acto impugnado en contravención a lo dispuesto en los artículos 8, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 91, 98, fracción IV, 100 fracción IV y 102 fracción III, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la

Ciudad de México, se declara la nulidad del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#), de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido en favor de [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, quedando obligada la autoridad responsable a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados consistente en:

Dejar sin efecto legal alguno y proceda a emitir un nuevo Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, en el cual se tomen en consideración los conceptos que integran el sueldo básico del impetrante, los cuales son **SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR GRADO y COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.**”, los cuales corresponden al último trienio laborado por la parte actora, respecto del puesto desempeñado por el mismo, siempre que no exceda de diez veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México.

En caso de resultar diferencias de la confronta que se haga de la nueva pensión con la originalmente otorgada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, proveer que se le paguen las diferencias con efecto retroactivo desde el momento en que se otorgó la pensión impugnada, y en su caso se incremente también la cuantía de la pensión al mismo tiempo y en proporción de los aumentos generales a los sueldos básicos que se concedan a los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

elementos de la corporación, desde la fecha de otorgamiento de la pensión.

Quedando facultada la autoridad demandada a requerir tanto a la parte actora como a la Corporación, el pago correspondiente de las aportaciones omitidas durante los últimos tres años de su vida laboral en caso de resultar procedente.

Para cumplir con la anterior determinación, la autoridad demandada dispone de un término improrrogable de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo y dentro del mismo plazo legal deberán remitir las constancias con las que acrediten el cumplimiento al fallo de nulidad.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Resultó **FUNDADO** el segundo agravio hecho valer por la autoridad demandada en el recurso de apelación **RAJ. 37305/2021**, para **REVOCAR** la sentencia de siete de mayo de dos mil veintiuno, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la sentencia de siete de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/IV-116311/2018.

TERCERO. NO SE SOBREESE el presente juicio de nulidad, de conformidad con los argumentos jurídicos desarrollados en el Considerando **OCTAVO** del presente fallo.

CUARTO. Se **DECLARA LA NULIDAD** del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida en favor de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, precisado en el Considerando Noveno de la presente resolución, conforme a lo analizado en el Último Considerando de este fallo, y para los efectos determinados en la parte final del mismo.

QUINTO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SEXTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio, y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 37305/2021**, como asunto total y definitivamente concluido.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 37305/2021 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-116311/2018 DE FECHA CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS DE DOS MIL VEINTIDOS, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Resultó FUNDADO el único agravio hecho valer por la autoridad demandada en el recurso de apelación RAJ. 37305/2021, para REVOCAR la sentencia de siete de mayo de dos mil veintiuno, de conformidad con lo expuesto en el Considerando SEXTO de la presente resolución. SEGUNDO. Se REVOCA la sentencia de siete de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/IV-116311/2018. TERCERO. NO SE SOBRESEE el presente juicio de nulidad, de conformidad con los argumentos jurídicos desarrollados en el Considerando OCTAVO del presente fallo. CUARTO. Se DECLARA LA NULIDAD del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitida en favor de DP ART 186 LTAIPRCCDMX, precisado en el Considerando Noveno de la presente resolución, conforme a lo analizado en el Último Considerando de este fallo, y para los efectos determinados en la parte final del mismo. QUINTO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. SEXTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. SÉPTIMO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio, y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación RAJ. 37305/2021, como asunto total y definitivamente concluido."